

Radicado: 2022-426

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2126

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de diciembre de dos mil veintidós

Se encuentra a despacho demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **MARÍA RUBY NARVÁEZ VÁSQUEZ**, promovida por **ZULMA, BLANCA SOFFY, JORGE ELIECER, HÉCTOR JAIME NARVÁEZ VÁSQUEZ** y, actuando en representación de **BEATRIZ NARVÁEZ VÁSQUEZ**, sus hijos **JAIME ALBERTO, LINA EUGENIA y ANA ISABEL ARANGO NARVÁEZ**, quienes actúan a través de apoderada judicial.

Estudiada la demanda se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aportar los avalúos catastrales de la totalidad de los inmuebles y certificados de tradición actualizados. (Artículos 489 numerales 5 y 6 y 444 numeral 4 Código general del proceso)
- Debe aportar registro civil de matrimonio de **JAIME NARVÁEZ y BLANCA VÁSQUEZ** o registros civiles de nacimiento con nota de reconocimiento paterno de **BLANCA SOFFY, JORGE ELIÉCER, RUBY MARÍA** y aportar el de **BEATRIZ NARVÁEZ VÁSQUEZ**. Artículo 84, numeral 2
- Debe aclarar la pretensión tres de la demanda, en el sentido de declarar que **BLANCA SOFFY, JORGE ELIÉCER, HÉCTOR JAIME NARVÁEZ VÁSQUEZ; ANA ISABEL, LINA EUGENIA y JAIME ALBERTO ARANGO NARVÁEZ**, tienen derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión y en la

elaboración de los inventarios y avalúos, si como lo indican en el poder, están repudiando la herencia. Artículo 82 numeral 4 obra citada.

El artículo 90 del tratado citado determina:

"... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...".

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **MARÍA RUBY NARVÁEZ VÁSQUEZ**, promovida por **ZULMA, BLANCA SOFFY, JORGE ELIECER, HECTOR JAIME NARVÁEZ VÁSQUEZ** y actuando en representación de **BEATRIZ NARVÁEZ VÁSQUEZ**, sus hijos **JAIME ALBERTO, LINA EUGENIA y ANA ISABEL ARANGO NARVÁEZ**, quienes actúan a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, para obrar en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825a62dff887238782277a9f024539a00afa607c59ec24bb44f3d6625fe3a740**

Documento generado en 06/12/2022 09:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>